

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Joelle Gawronski de Guzmán.

Abogados: Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.

Recurrida: Compañía Dominicana de Leasing, S. A.

Abogados: Licdos. Miriam Teresa Suárez Contreras y Tulio Salvador Castaños Vélez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joelle Gawronski de Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada y residente en la casa núm. 456 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula de identificación personal núm. 162943, serie 6, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el presente recurso de casación, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2000, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se invocan más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2000, suscrito por los Licdos. Miriam Teresa Suárez Contreras y Tulio Salvador Castaños Vélez, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Leasing, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, incoada por la señora Joelle Gawronski de Guzmán, contra la razón social Dominicana de Leasing, S. A., y el Sr. Miguel A. Guzmán Fabián, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veinte

(20) del mes de marzo del año 1997, una sentencia marcada con el núm. 1989/96 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la co-demandada, Compañía Dominicana de Leasing, S. A., por falta de comparecer, no obstante, estar legalmente citada; **Segundo:** Acoger, modificadas, las conclusiones de la demandante, señora, Joelle Gawronski de Guzmán y a las que no se opuso el demandado señor Miguel A. Guzmán Fabián, y, en consecuencia, a): Declarar, nulo de nulidad absoluta, el contrato de fecha 19, de mayo del año 1995, suscrito entre el señor Miguel A. Guzmán Fabián (co-demandado), y la Compañía Dominicana de Leasing, S. A., (co-demandado), cuyas firmas fueron autenticadas por el Dr. Teófilo Severino y Payano, por el concepto indicado precedentemente; **Tercero:** Condenar, a la co-demandada, Compañía Dominicana de Leasing, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido, y distraídas en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio; **Cuarto:** Disponer, esta sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, y sobre minuta, por ser de derecho; **Quinto:** Comisionar, al señor, Francisco César Díaz, de Estrados del Tribunal, para la notificación, (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Leasing, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia 1989/96 de fecha 20 de marzo de 1997, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los recurridos Miguel A. Guzmán Fabián y Joelle Gawronski de Guzmán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miriam Teresa Suárez Contreras y Tulio Salvador Castaños Vélez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por una narración incompleta de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato litigioso del 19 de mayo de 1995 con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no comprobar y declarar que el mismo no compareció, ni personalmente ni apoderada la recurrente; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1984, 1985 y 1988 del Código Civil y 189 y 203 de la Ley de Registro de Tierras, al tomar como válido a los fines de justificar la autorización de la recurrente, un poder otorgado en términos generales y sin que haya hecho el mandatario ninguna cosa en nombre de la mandante; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones del artículo 1120 del Código Civil al ampliar el ámbito del poder otorgado por la esposa hoy recurrente, tras la negativa de ésta a aceptar como suyas o de la comunidad las obligaciones que el contrato pone a su cargo, al pretenderse que ha comparecido representada; **Quinto Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 215, 216 y 217 del Código Civil y 150 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a la vivienda familiar como si se tratase de un bien cualquiera de los que integran la comunidad, y no acoger las seguridades con que el legislador ha querido rodear la vivienda familiar; **Sexto Medio:** Inobservancia de la falta de validez de la apelación, proveniente del hecho de haber sido promovida fuera del plazo en franca violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar como punto que abre el plazo para interponer el recurso de apelación la fecha de la notificación (24 de marzo de 1997), sino la fecha de la extraña notificación de fecha 14 de agosto de 1997; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil al no figurar en la sentencia todas las partes llamadas a causa en el recurso de apelación ni estatuirse sobre las mismas”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do